

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[FAMILIAR_1], [VÍCTIMA_1] D' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", (RO-00490-F-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 18/6/2026 concedido en fecha 19/6/2026, contra la resolución dictada en fecha 12/6/2026.-

1.- La [resolución recurrida](#), surge del hipervínculo, y en lo esencial decía “.... *por los fundamentos expuestos, y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el 23/8/2026, permaneciendo el adolescente [VÍCTIMA_1], DNI [DNI_VÍCTIMA_1] bajo el cuidado de su abuelo materno, Sr. [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3], en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol materno y paterno, estando el adolescente contenido y resguardado en ámbitos*

familiares alternativos, lo que garantiza su interés superior. LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.” Dra. Carolina Gaete. Jueza de Familia.-

2.- El recurso de apelación planteado por el Sr. [FAMILIAR_1], progenitor del adolescente sujeto del proceso, [VÍCTIMA_1], surge también del hipervínculo, refería a los siguientes puntos de agravio “... 1) *FALTA DE FUNDAMENTACION – FALTAS DE RESPUESTAS OPORTUNAS - AFECTACION AL DERECHO DE DEFENSA – MANIFESTACIONES IMPROPIAS DEL ORGANISMO PROTECCIONAL: ... 2) VALORACION ARBITRARIA DE LA PRUEBA – CONTRADICCIÓN DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO: 3) NO EXISTE (NI EXISTIÓ) RIESGO ACTUAL: 4) DEFICIENCIA EN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCESALES ART 161 CPF: 5) OMISION DE AUDIENCIA PREVIO AL DICTADO DE LA MEDIDA...”.-*

3.- El memorial de agravios; que surge del hipervínculo, consistía en lo siguiente: “....*El planteo recursivo de esta parte tiene como finalidad solicitar el cese de la medida dictada oportunamente en el mes de febrero de 2026 así como que se dictamine el retorno del cuidado personal de [VÍCTIMA_1] a quien suscribe, por considerar que en términos generales el fallo carece de motivación suficiente puesto que legaliza la prórroga de las medidas de protección oportunamente ordenadas por el organismo proteccional respecto al adolescente [VÍCTIMA_1] considerando esta parte que tal decisión resulta infundada, desproporcionada, carente de sustento probatorio de los hechos en los que se funda y sobre todo lesiva del vínculo paterno-filial tanto en contra del adolescente [VÍCTIMA_1] como de esta parte, su progenitor. 1) FALTA DE FUNDAMENTACION –*

FALTAS DE RESPUESTAS OPORTUNAS - AFECTACION AL DERECHO DE DEFENSA – MANIFESTACIONES IMPROPIAS DEL ORGANISMO PROTECCIONAL: Como manifesté en el escrito de presentación de agravios: durante todo el proceso, no ha habido ninguna presentación espontánea del organismo administrativo en particular desde la audiencia celebrada en fecha 27-02-2026. Desde esta audiencia en el mes de febrero hasta el informe del agregado el día 12 de mayo de 2026 como consecuencia del pedido de [VÍCTIMA_1] de compartir el día de su cumpleaños (y previo al agotamiento del plazo de la primer medida), el organismo guardó absoluto silencio y es a partir de allí y los reiterados pedidos de quien suscribe y del propio [VÍCTIMA_1] en el que permitieron que reanudáramos el contacto para el cumpleaños. Nunca remitió los informes periódicos que le requirió el tribunal conjuntamente con la legalización de la medida y recién ante la intimación cursada por el tribunal en fecha 27-05-2026, es que remite informe prorrogando la medida, justificando su inacción aduciendo falencias del propio organismo y aduciendo que el organismo no esta para resolver las “exigencias procesales” de las partes. En la audiencia de febrero ya había manifestado mi desacuerdo, sin embargo, me sometí a las intervenciones del organismo y requerimientos del tribunal como forma de demostrar definitivamente que [VÍCTIMA_1] se encuentra bien bajo mis cuidados y que durante todos estos años e intentado proteger su integridad. En dicha audiencia deje manifestado: El progenitor manifiesta no estar de acuerdo, explica que èl es un buen padre que se ocupa de su hijo y que no tiene [SALUD_FAMILIAR_1]. Que aceptó ir a APASA para demostrar que el no tiene [SALUD_FAMILIAR_1]. Que con el abuelo paterno muchas veces son equipo, que el abuelo ayuda mucho con [VÍCTIMA_1], que su hijo está bien con su abuelo. El progenitor no ve los motivos por los que su hijo no esta con el. Sin embargo, me sometí a la medida decretada en el

entendimiento que podría aportar positivamente a la situación de [VÍCTIMA_1]. Pero las intervenciones del organismo ponen en duda su eficacia. 3 Este agravio surge en virtud de la respuesta que da el organismo proteccional ante el conteste del traslado que realiza esta parte en fecha 04-06-2026 – a cuyos fundamentos también remitimos como parte de este memorial- del informe en el cual se funda la medida agregado en fecha 01-06-2026 donde ya es reiteradamente cuestionado el actuar del organismo que finalmente culmina dando una respuesta que consideramos impropia y evasiva de la responsabilidad que le incumbe. El fallo que legaliza la medida nada menciona respecto a este punto, en especial causa agravio que la medida primigenia fue adoptada en fecha 25-02-2026 por los fundamentos allí expuestos, y al celebrarse audiencia en fecha 27-02-2026 esta parte manifestó y demostró desde el inicio que los hechos justificativos de aquella ([SALUD_FAMILIAR_1] derivados del informe del psicólogo Lic. Sotelo cuyo texto solo se reproduce en el informe como referencia y el informe finalmente es incorporado al expediente conexo por el letrado de la mamá de [VÍCTIMA_1]. 2) VALORACION ARBITRARIA DE LA PRUEBA – CONTRADICCIÓN DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO: Remitimos a lo expuesto en escrito de apelación; y agregamos en 1) EL informe de APASA cuyo resultado negativo se encuentra acompañado inmediatamente de decretada la primer medida en fecha 03-03-2026, y ampliado en escrito 06-03-2026 nunca fue ponderado, y diría hasta desconocido por el organismo. Quien guarda silencio ante el traslado conferido en fecha 09-03-2026. Donde se cuestiona también el informe del psicólogo de [VÍCTIMA_1]. El organismo me indica la concurrencia APASA (conforme surge de la presentación de 12-02-2026) para luego en el informe del mes de mayo decir que era conveniente derivar al área de salud mental del hospital y como primer intervención trabajarían en que yo reconozca mi consumo, como dije la contradicción

no resiste análisis: es el propio organismo que me indica cual es el procedimiento y el organismo competente para la realización de los controles pertinentes y luego los desconoce invocando falta de cadena de custodia, pretendiendo como estrategia de trabajo que yo reconozca ese consumo que me atribuyen. Así y todo aún en el hipotético caso que hubiera una situación de consumo el organismo no ha demostrado que [VÍCTIMA_1] se encontrara en riesgo. Párrafo aparte merece la circunstancia que a la fecha de esta presentación aún no he sido citado por el organismo de salud mental al que sugirieron alternativamente. Exámen al que estoy dispuesto realizar desde siempre. 2) Misma suerte corre el cuestionamiento realizado a las intervenciones del profesional tratante de [VÍCTIMA_1] cuyo costo es abonado por la progenitora, circunstancia que también cuestione en primer audiencia. Este cuestionamiento no fue respondido, ni tampoco ponderado o fundada su incorporación pese a la parcialidad manifiesta en virtud de estar solventado por la progenitora, quien expresamente también reconoce haber formulado las denuncias en mi contra conforme surge del primer informe del organismo. 3) Finalmente, la atribución de situaciones de manipulación o animosidad respecto a la progenitora no es real, y ello surge del informe CIF (agregado en expediente conexo (RO-01370-F-2025) que refiere al desarrollo de mi conducta. En este punto reitero que el punto de inflexión radica en que pese a los antecedentes probados respecto de la progenitora, no se nos ha dado el mismo tratamiento y presión institucional al momento de determinar las medidas y también la revinculación, lo que se refuerza con el resultado de ambas entrevistas psicológicas de CIF en la que la progenitora objetivamente manifiesta conductas que requieren mayor cuidado, maxime cuando la situación con [VÍCTIMA_1] se replica con sus demás hijos en otros contextos similares y que se encuentran descriptos en ese informe, para el cual solamente se limito a decir que hay acusaciones

cruzadas entre ambos progenitores. Pero no menciona las conclusiones a las que arriba la profesional y que se transcriben a continuación:

CONCLUSION CIF [FAMILIAR_1]: Presenta una estructura de personalidad con recursos yoicos operativos y juicio de realidad conservado. No se detectan indicadores de psicopatología, trastornos de personalidad ni deterioro cognitivo que lo inhabiliten para el ejercicio de la responsabilidad parental. El peritado demuestra competencias parentales conservadas, con capacidad de cuidado y provisión de estabilidad para el menor de edad. El principal factor de riesgo identificado es la cronicidad e intensidad de la conflictividad interparental, la cual polariza su discurso y afecta la autonomía subjetiva del adolescente al quedar este involucrado en el encono de los adultos. SUGERENCIAS Continuidad terapéutica individual: Para el abordaje del estrés reactivo al proceso judicial y el trabajo sobre la flexibilización vincular. Orientación a la coparentalidad: Intervención técnica para intentar establecer acuerdos mínimos y preservar al adolescente del conflicto. Resguardo de la autonomía del menor de edad: Implementar estrategias que promuevan la individuación de [VÍCTIMA_1], evitando que funcione como sostén emocional de las partes.

CONCLUSION CIF [FAMILIAR_2]: La Sra. [FAMILIAR_2] presenta un funcionamiento psíquico caracterizado por [SALUD_FAMILIAR_2]. Si bien posee recursos para el cuidado, su estabilidad se encuentra comprometida por la cronicidad del conflicto judicial. Su modalidad interpretativa de la realidad -donde lo simbólico prevalece sobre lo pragmático- constituye un factor de riesgo para el sostenimiento de acuerdos estables y para la autonomía de su hijo [VÍCTIMA_1]. SUGERENCIAS Continuidad de tratamiento psicológico individual: Con énfasis en la regulación emocional y la jerarquización de prioridades. Resguardo de la autonomía del menor de edad: Evitar la exposición de [VÍCTIMA_1] a las narrativas de conflicto. Orientación a la

coparentalidad: Mediada estrictamente por equipos técnicos. 3) NO EXISTE (NI EXISTIÓ) RIESGO ACTUAL: Sumada la conclusión del informe CIF, el informe del organismo del 12-05-2026 expresamente refiere lo informado por la escuela pero arbitrariamente indica situaciones de riesgo que no ha podido demostrar. ; Desde la [LUGAR_1], se describe a [FAMILIAR_1] como un padre presente y a [FAMILIAR_2] como un apoyo fundamental y referente positivo. Respecto a la madre, si bien inicialmente mantenía una comunicación fluida en los periodos en los que el niño permanecía en Bs. As. (tenia un régimen de comunicación amplio debido a la distancia), mientras estaba allá la escuela le mandaba las tareas y ella luego las enviaba resueltas, además mantenían video llamadas regularmente esto se sostuvo hasta que [FAMILIAR_2] unilateralmente decidió no cumplir con el régimen de comunicación que tenían pactado con Alan, luego de esta decisión la institución reporta un periodo en el que se interrumpe el contacto del niño con su centro de vida en General Roca dificultando el vínculo mediante excusas y falta de respuesta a videollamadas que efectivizaba la escuela. Consultados sobre como observan a [VÍCTIMA_1] desde sus primeros años en la escuela hasta la actualidad, ellos refieren no detectar indicadores de riesgo o vulnerabilidad en el joven, si han observado que el adolescente evita referenciar o comentar situaciones familiares, ademas refieren que si les llamo la atención en su momento, que el niño ante algún problema en la escuela se angustiaba de forma desmedida y que parecía que esta angustia nada tenia que ver con lo sucedido, esto se le informo al padre y él es su momento lo llevo a la psicóloga, desconocen después que sucedió. 4) DEFICIENCIA EN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCESALES ART 161 CPF: Al decretarse la medida primigenia, el organismo no demostró el agotamiento de medidas menos graves (menos graves en relación a la prohibición de acercamiento), aun asi esta parte consintió

someterse a las intervenciones que durante todo el proceso no han evidenciado evolución positiva en [VÍCTIMA_1] quien se encuentra alejado de quien suscribe por situaciones que no han podido ser demostradas y que incluso han sido revertidas objetivamente. Refuerza esta idea también el resultado de las periciales psicológicas realizadas a los progenitores que tampoco han sido cuestionadas. A modo de ejemplo y como relevante quiero destacar que como medida nunca nadie se apersono en mi domicilio en el que vivo con [VÍCTIMA_1] para evaluar las condiciones en las que vivimos o evaluar la dinámica familiar. Asimismo me fueron solicitados mis antecedentes penales recién en el mes de mayo, el cual le fue acompañado al organismo, sin embargo nada refieren al respecto. 5) Finalmente, la aquo decreta la legalidad de extensión de la medida omitiendo fijar audiencia, como si se realizo al inicio y que hubiera permitido esbozar estos cuestionamientos y tal vez articular otras medidas tendientes al restablecimiento del cuidado de [VÍCTIMA_1] bajo mi responsabilidad. MANIFIESTA-SOLICITA: Solicito que al momento de dictar sentencia se considere especialmente que de no haber sido por la actividad de impulso de esta parte, por los insistentes pedidos de respuestas y explicaciones, incluso interponiendo este recurso, la medida seguiría prorrogándose sin cuestionarse los presupuestos que la originan, por lo que quiero destacar la importancia de la excepcionalidad y temporalidad, la experiencia de este proceso demuestra que el mantenimiento de las prohibiciones no respondió a una intervención y evaluación periódica si no a una sucesiva prorroga por vencimientos de plazos y ante lo cual debí acudir a su revisión. Asimismo, téngase presente mi absoluta disposición para que el desenlace de este proceso redunde en el mayor beneficio de mi hijo [VÍCTIMA_1]. Asimismo, considerar acabadamente la revinculación de [VÍCTIMA_1] y su mamá en virtud de los antecedentes probados en los expedientes conexos, en virtud del

informe CIF y en relación a su conducta respecto a él, a lo propio manifestado por él y en mayor resguardo de su integridad....”.-

4.- La Sra. DEMEI Elizabeth Quesada, [ha evacuado la vista conferida](#), de acuerdo al hiperenlace, diciendo en lo sustancial que “... I.- Que vengo por el presente a contestar la vista que me fuera conferida en fecha 29 de julio de 2026 . II.- Atento la petición de dictamen solicitado en esta instancia de apelación por V.E., he de sostener en un todo la postura que ha llevado adelante este ministerio desde el inicio del presente proceso, por ello sostengo lo ya dictaminado en fecha 11 de junio de 2026 en relación a la legalidad absoluta de la solicitud de prórroga de la medida de protección excepcional de derechos en relación al joven [VÍCTIMA_1]. La falta de fundamentación sostenida por la agraviada debe rechazarse. Debo observar que asiste razón a los técnicos intervinientes cuando manifiestan puntualmente que los planteos procesales efectuados por la apelante no son acordes a un procedimiento llevado a cabo frente a una medida excepcional de derechos, donde ello resulta resorte exclusivo y técnico del organismo proteccional. Así, sostengo que en autos, dicho organismo ha llevado a cabo el procedimiento de manera técnica y legal, habiendo el órgano jurisdiccional y este ministerio, cumplimentado en un todo lo normado por la normativa imperante, puntualmente la ley específica Nro. 26061. Sostiene la apelante que no existen razones fundadas para la continuidad de la medida excepcional, a lo que debo responder que yerra en la referida argumentación. Así, puntualmente el equipo técnico interviniente sostiene que el joven [VÍCTIMA_1] continúa siendo vulnerado en sus derechos sosteniendo, de lo que extraigo de manera sintética, que el mismo padece de un "[SALUD_VÍCTIMA_1]" y refiere de manera contundente que "la persistente disputa entre los adultos

resulta nociva para el adolescente, obstaculizando la construcción de una coparentalidad responsable, afectiva y de contención". Concluyendo en su apreciación en el referido responde que "[VÍCTIMA_1] se encuentra inmerso en un modelo de "[SALUD_VÍCTIMA_1]. El adolescente se ve forzado a encubrir y naturalizar conductas disfuncionales y de consumo de su progenitor a costa de su propio equilibrio socioemocional, asumiendo la carga de "cuidar" y salvar al adulto para evitar la ruptura del lazo lo cual anula su condición de sujeto de derecho". Considero específicamente que el organismo proteccional no ha actuado a fuerza de compulsa de la parte, tal y como afirma la agraviada. Sostengo que existe riesgo actual de [VÍCTIMA_1], tal y como lo deja plasmado el informe técnico al manifestar la vulneración de derecho actual que padece el adolescente, por lo que considero que yerra la apelante en el agravio plasmado. Y finalmente, entiendo que la fijación de audiencia está prevista en la normativa que rige las medidas excepcionales en su inicio y no en sus prórrogas, por lo que dicho agravio también debe ser rechazado . Atento la argumentación efectuada en en presente, sostengo lo ya dictaminado en fecha 11 de junio por este ministerio por lo que entiendo, debe rechazarse el recurso planteado y quedar firme la sentencia oportunamente dictada por la jueza de grado. DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° UNO GENERAL ROCA, 30 de julio del 2026..."-.

5.- La progenitora del niño [FAMILIAR_2] contestó los agravios, como surge del hipervínculo. En lo sustancial dijo que “..El memorial de la contraria exhibe una palmaria desconexión con el principio rector que gobierna estas actuaciones: el Interés Superior del Niño (art. 3, Ley 26.061 y art. 706 inc. c, Código Civil y Comercial de la Nación). A. SOBRE EL PRESUNTO CUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR Y LA FALTA DE

CADENA DE CUSTODIA: El apelante se agravia de una supuesta "valoración arbitraria de la prueba" basándose en un informe de APASA acompañado de forma unilateral. Como bien advirtió el organismo proteccional, dicha instrumental carece de validez por ausencia de cadena de custodia. La jurisprudencia es pacífica al sostener que en procesos de familia, la prueba aportada unilateralmente sobre perfiles toxicológicos sin control de la contraria ni del tribunal carece de idoneidad probatoria. A su vez, el progenitor confiesa su propia reticencia al tratamiento al afirmar que "aún no he sido citado" por el área de salud mental del hospital local. La Ley D 4109 de Protección Integral de Río Negro impone a la familia la responsabilidad prioritaria de asegurar el goce de los derechos de los niños y adolescentes (art. 8). La actitud expectante y pasiva del [VÍCTIMA_1] frente a una derivación de salud mental demuestra que el progenitor no se encuentra cumpliendo materialmente con las disposiciones y recomendaciones del organismo que fundaron la legalización de la medida. B. SOBRE LA VALIDEZ DEL INFORME DEL PSICÓLOGO TRATANTE (LIC. SOTELO): El [VÍCTIMA_1] intenta descalificar el informe del psicólogo tratante del adolescente bajo el pueril argumento de que es solventado económicamente por la progenitora. Resulta imperioso recordar que los profesionales de la salud mental actúan bajo juramento ético y responsabilidad civil/penal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido invariablemente que, en materia de medidas de protección, debe darse prevalencia a los informes interdisciplinarios y terapéuticos del niño, en tanto son quienes perciben de forma directa su estado emocional (CSJN, Fallos: 331:2047, "S., C. s/ protección de persona"). Es por ello que solicitamos que la continuidad de la medida se ajuste estrictamente a los lineamientos que determine el Lic. Sotelo, resguardando a [VÍCTIMA_1] del conflicto de lealtades. C. SOBRE EL RIESGO ACTUAL COMPROBADO (INFORME CIF): El propio

apelante transcribe las conclusiones del Cuerpo de Investigación Forense (CIF), omitiendo su gravedad. El CIF fue contundente: el factor de riesgo actual es la cronicidad e intensidad de la conflictividad interparental que afecta la autonomía de [VÍCTIMA_1]. El cese de la prohibición de acercamiento y la reanudación intempestiva del contacto, sin que el [FAMILIAR_1] haya acreditado el inicio de la "continuidad terapéutica individual" que le sugirió el propio CIF, colocaría al adolescente en una situación de revictimización institucional y emocional. III.- DERECHO Y JURISPRUDENCIA.- Fundo el derecho de mi parte en los arts. 3, 33 y 39 de la Ley 26.061; los arts. 8 y 43 de la Ley D 4109; y los arts. 706 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Jurisprudencia aplicable: "En los procesos donde se encuentran involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, el norte a seguir en las decisiones jurisdiccionales debe ser siempre el interés superior de los mismos, el cual prima sobre los intereses de los progenitores" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, "M. G., J. c/ C., L. A. s/ medidas precautorias", 2018) ...".-

6.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Luego de haber dado atenta lectura a las constancias de autos, necesarias para la resolución del recurso planteado, debo contextualizar mi pronunciamiento, recordando que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los

apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de

grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13).-”.-

En ese contexto, debo dejar a salvo que he podido tomar conocimiento con la lectura de las presentaciones últimas de los progenitores del adolescente [VÍCTIMA_1], del lamentable fallecimiento del abuelo materno, y guardador del mismo, el Sr. [FAMILIAR_2]; hecho que será de repercusión en la prosecución del trámite y motivará el pronunciamiento en la instancia administrativa y en la primera instancia judicial de lo que se entienda pertinente para la más eficaz protección del interés superior de [VÍCTIMA_1]

No obstante lo dicho, agrego también, que los autos han sido elevados para el tratamiento del recurso de apelación, deducido contra la resolución que entendió legal la medida de prórroga de las medidas proteccionales dispuestas, que al decir de la misma jueza, en su resolución, expiró en su vigencia el pasado 23 de agosto de 2026; por lo cual el análisis que cabe en el marco del recurso, resulta en retrospectiva de lo actuado, no guardando por ende relación la triste noticia, desde la congruencia procesal, con este voto y el fallo a dictar por esta Sala 2° de la Cámara de Apelaciones.-

Luego de la aclaración y volviendo a la cuestión convocante, entiendo

pertinente anticipar al acuerdo que, siendo la labor de la Alzada, como órgano de resolución de la apelación, eminentemente confirmatoria o revocatoria – en ambos casos en todo o en parte- de la sentencia apelada; en el caso entiendo corresponde a Derecho expedirme por la confirmación del fallo apelado y por lo tanto, en ratificación de la legalidad de la actuación administrativa puesta en crisis.-

7.- Como antes he señalado, se trataba en el caso de la puesta en crisis de la legalidad en torno al dictado de la medida protectoria excepcional que implicó “... *siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el 23/8/2026, permaneciendo el adolescente. [VÍCTIMA_1], DNI [DNI_VÍCTIMA_1] bajo el cuidado de su abuelo materno, Sr. [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3],...*”-

Las consideraciones que dieron lugar a la magistrada a dicho pronunciamiento, han sido referidas al ACTO ADMINISTRATIVO 135/2026, de fecha 01 junio de 2026. que entre sus valoraciones contempla “... *VISTO: La situación del adolescente [VÍCTIMA_1] de datos personales que constan en informe con intervención del equipo técnico conformado por la Licenciada Evangelina Corvalan y Escobar Ivana bajo la coordinación de la delegada Luciana Giudetto del Programa Fortalecimiento Familiar. CONSIDERANDO: PRIMERO: Que en primer se analiza la documentación presentada por las partes en sede administrativa y además lo plasmado en expedientes judiciales. Se concluye que hay conflictiva vincular de larga data entre los adultos, marcada por denuncias cruzadas y una manipulación discursiva hacia el adolescente que lo ubica en una posición de "trofeo". Por lo expuesto es*

importante mencionar y sugerir a los progenitores que cumplan con lo que establece el art 7 del CPF . Y desde lo legal es importante mencionar que tiene que prevalecer el interés de [VÍCTIMA_1] por sobre los de los progenitores , por este motivo la senaf adelanta la prorroga de la medida la jurisprudencia del STJRN concordante con lo que establece la jurisprudencia El correcto alcance de la regla jurídica que ordena sobreponer el “interés superior del niño” a cualquier otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto (cf. CSJN, Fallo: “S.C.”, 02- 08-05 ; STJRNS1 Se. 116/19 “O”). SEGUNDO: Que en entrevista con el Sr. [FAMILIAR_1] el mismo manifiesta no comprender los motivos de la MPE, negando situaciones de riesgo o [SALUD_FAMILIAR_1]. Si bien reconoce haber llevado a [VÍCTIMA_1] a eventos nocturnos (regresando a casa antes de las 1 am.) , refiere que esto sucedió una única vez y cuando se lo cuestionaron aceptó inmediatamente los lineamientos institucionales al respecto. Además solicita retomar el contacto, apelando al fuerte vínculo afectivo que los une. Por su parte, la [FAMILIAR_2] niega haber ejercido violencia y justifica los incumplimientos al régimen de comunicación previo en función del estado anímico que percibía en su hijo. TERCERO: Que los abuelos maternos, [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_4] ratifican la preocupación por el presunto [SALUD_FAMILIAR_1] y señalan que su nieto se encuentra solitario y con escaso interés en sostener vínculos por fuera del ámbito escolar. Han estimulado al joven a retomar su espacio terapéutico y manifiestan total predisposición para actuar como

referentes de cuidado y facilitar las comunicaciones con ambos progenitores, siempre que sea habilitado institucionalmente. CUARTO: En las entrevistas mantenidas con [VÍCTIMA_1], expresa su deseo de vincularse con ambos padres y manifiesta su voluntad de convivir con su progenitor, a quien percibe como una figura protectora, presente, positiva y facilitadora de su desarrollo integral. De los diferentes encuentros con [VÍCTIMA_1] se han observado reacciones del adolescente, gestos y acciones que no son acordes a su etapa evolutiva por lo que se sugerirá consulta médica y quizás neurológica para poder despejar si estos hechos tienen relación con algo biológico o si es meramente socio- contextual. QUINTO: Que desde la [LUGAR_1], refieren que [VÍCTIMA_1] mantiene un vínculo sano y respetuoso con adultos y pares, un rendimiento académico bueno y no observan en el adolescente ningún indicador de riesgo o vulneración. SEXTO: Que se considera que la conflictiva vincular crónica entre los progenitores de [VÍCTIMA_1] constituye un obstáculo sustancial para el ejercicio pleno de sus derechos, dificultando el desarrollo de una vida acorde a su etapa evolutiva y la construcción de vínculos sanos y libres de culpa con ambos padres. En esta disputa de adultos, se observa una marcada tendencia a buscar alianzas con el adolescente, ubicándolo en un lugar donde los límites entre los subsistemas filial y parental se presentan difusos. Esta observación es congruente con lo planteado en las pericias de ambos progenitores donde surge que existe una dinámica de acusaciones en espejo de ambas partes que cronifica la disputa y posiciona al adolescente en un conflicto de lealtades permanentes SEPTIMO: Esta dinámica ha derivado en una escasa asimetría de poder en la vinculación adulto-adolescente, lo que conlleva a una invisibilización de las necesidades reales de [VÍCTIMA_1]. Se advierte que, en múltiples situaciones, el adolescente siente la responsabilidad de "cuidar" a los adultos —con especial énfasis en su

padre—, evidenciándose una inversión de roles y funciones que sobrecargan su integridad emocional. OCTAVO: Se considera que la persistente disputa entre los adultos resulta nociva para el adolescente, obstaculizando la construcción de una coparentalidad responsable, afectiva y de contención. Si bien no se ha constatado fehacientemente que [VÍCTIMA_1] se encuentre en una situación de riesgo inminente, es posible inferir una afectación emocional y una vulneración de sus derechos producto de dicha dinámica familiar. NOVENO: Que la futuras estrategias de intervención están plasmadas en el informe base y sustento del presente acto administrativo. DECIMO Que por todo ello, de acuerdo a lo establecido por el art. 36, 37, 38, 39 inc. H) y de la Ley D N° 4109, en concordancia con la Ley Nacional N° 26061 y la CIDN, y teniendo en cuenta el interés superior del adolescente conforme art 3 de la CDN, art 3 de la ley 26061 y el art. 10 de la Ley N° 4109, se considera necesario la adopción de protección excepcional de derechos. SE RESUELVE: PRIMERO: DISPONER la prorroga de la Medida de Protección Excepcional de Derechos respecto al adolescente; [VÍCTIMA_1] de datos personales en informe continuando temporalmente bajo el cuidado de su abuelo [FAMILIAR_2] con domicilio en calle.... de la ciudad de General Roca ; por el plazo de 90 días, venciendo el plazo respectivo el día 23 de Agosto de 2026, todo ello conforme art 39 inc. H) y cctes. con la ley 26061 y la CIDN. SEGUNDO: Regístrese y comuníquese a la unidad procesal interviniente para el correspondiente control de legalidad. ...”.-

Corresponde hacer notar que luego de que la ahora parte recurrente impugnara el informe antes referido, la SENAF, contestó el 10 de junio de 2026, diciendo en lo pertinente “... La defensa técnica del progenitor alega una supuesta "falta de fundamentación concreta" y critica la reiteración de expresiones textuales entre el informe del 9 de mayo de 2026 y el informe de prórroga. Al respecto, resulta imperativo efectuar precisiones de orden

metodológico y técnico: Plazos de Evaluación Institucional: Entre el informe excepcional por el cumpleaños y el informe en el que se solicita la prórroga de la MPED transcurrieron menos de 20 días. Desde la perspectiva del diseño de intervenciones en redes familiares complejas, es técnicamente inviable e ilusorio pretender observar modificaciones estructurales, remisión de consumos problemáticos o transformaciones en dinámicas familiares crónicas en un lapso tan breve. La repetición de indicadores responde, lógicamente, a que la situación de vulneración del adolescente permanecía sin cambios en dicho corte temporal. En el mismo documento hacen referencia al “sistemático silencio del organismo ante solicitudes e intimaciones” en este sentido es de capital importancia remarcar ante V.S. que la elaboración de estas constantes contestaciones a escritos litigiosos —centrados rigurosamente en las demandas y defensas del mundo adulto— consume un tiempo institucional y profesional valiosísimo de este equipo de Fortalecimiento Familiar. Este absorbido por el circuito burocrático del litigio, debería estar destinado de manera exclusiva a llevar adelante la intervención directa con el adolescente, para lo cual desde este equipo se requiere consolidar un vínculo de confianza estable y libre de coacciones con [VÍCTIMA_1], sostener espacios de escucha activa fundamentales para desarticular los esquemas de manipulación intrafamiliar, y evaluar a fondo el impacto del daño emocional invisible que la dinámica conflictiva le produce. La prioridad de la SENAF son los derechos de [VÍCTIMA_1] y no la satisfacción de las exigencias defensivas del mundo adulto (Art. 5 Ley 4109) La prioridad absoluta de este organismo proteccional es velar por la restitución y protección integral de los derechos del adolescente y no dar respuestas inmediatas a las inquietudes, urgencias o exigencias procesales del progenitor. Los procesos de deconstrucción del [SALUD_VÍCTIMA_1] y la manipulación psicológica son, por definición, lentos, profundos y

sostenidos; no admiten "soluciones mágicas" ni plazos dictados por las necesidades de defensa de los adultos. En segundo lugar, se rechaza que el pedido de tratamiento por [SALUD_FAMILIAR_1] sea "absurdo". Existen indicadores recientes de consumo reportados por profesionales tratantes, tales como la presentación tardía del progenitor a sesiones con [SALUD_FAMILIAR_1]. Más grave aún es lo que surge del espacio psicoterapéutico de [VÍCTIMA_1]: el adolescente pudo confesar el hallazgo de cocaína en el domicilio de su padre y admitir que encubría estas conductas por miedo a ser separado de él. Esto no es un antecedente de 2019, sino una realidad actual que vulnera su derecho a la seguridad y salud. La manipulación detectada se evidencia en que [VÍCTIMA_1], libre de condicionamientos externos, expresa angustia y suplica que su padre realice un tratamiento. Ignorar este pedido genuino y forzar una vinculación sin supervisión expondría al joven a un "doble vínculo" patógeno: el mensaje implícito de "te amo, pero te pongo en riesgo", lo cual es una incoherencia fundamental de la relación parental. Además se rechaza la afirmación de la defensa sobre el pedido "exclusivo" de revinculación con el padre. Ante el equipo técnico, [VÍCTIMA_1] ha manifestado reiteradamente su deseo de mantener contacto con ambos progenitores. La manipulación de este discurso por parte del adulto es un indicador de "[SALUD_VÍCTIMA_1]", donde el adolescente es ubicado como "trofeo" o aliado en la disputa. Reitero lo dicho en el informe anterior: "la persistente disputa entre los adultos resulta nociva para el adolescente, obstaculizando la construcción de una coparentalidad responsable, afectiva y de contención." **APRECIACIONES PROFESIONALES** La defensa argumenta que al no existir un "hecho concreto de alto riesgo inminente", la medida deviene en arbitraria o excesiva. Este argumento denota un profundo desconocimiento de los estándares contemporáneos sobre la protección de la infancia: El daño

invisible del [SALUD_VÍCTIMA_1] y la disputa permanente: Como señalan Jorge Barudy y Maryorie Dantagnan ("Los desafíos invisibles de ser madre o padre", Ed. Gedisa), el sufrimiento de los niños prisioneros de un conflicto crónico entre los adultos de referencia genera un traumatismo de carácter acumulativo. Si bien las secuelas emocionales no son observables de forma directa como una lesión física, producen una afectación profunda y severa en el desarrollo integral y en la estructuración de la personalidad psíquica del menor. La negligencia por falta de disponibilidad emocional y supervisión: La presencia constatada por profesionales de un plato con sustancia (cocaína) en el placard del progenitor —confesado con honda angustia por [VÍCTIMA_1] en su espacio psicoterapéutico por temor a ser separado de su padre—, sumada a la asistencia del progenitor a espacios técnicos con claros indicadores de intoxicación o presentándose de forma tardía, configura técnicamente un cuadro de negligencia por falta de disponibilidad emocional y fallas severas en la supervisión. Barudy y Dantagnan explican que cuando un adulto prioriza sus impulsos o consumos por encima de las señales de necesidad y seguridad de su hijo, el proceso de apego se fragmenta, dejando al menor en un estado de vulnerabilidad neurológica y psíquica. Se evidencia de las evaluaciones transversales (incluyendo los informes del psicólogo tratante Lic. Sebastián Sotelo) que [VÍCTIMA_1] se encuentra inmerso en un modelo de "alienación sacrificial" o parentalización. El adolescente se ve forzado a encubrir y naturalizar las conductas disfuncionales y de consumo de su progenitor a costa de su propio equilibrio socioemocional, asumiendo la carga de "cuidar" y salvar al adulto para evitar la ruptura del lazo, lo cual anula su condición de sujeto de derecho. Encuadre Legal: La intervención de esta Secretaría y la solicitud de prórroga de la MPED se fundamentan de manera sólida en la Ley Nacional N.º 26.061 (Artículo 3) y la Ley Provincial N.º 4109 de Río

Negro (Artículo 10), las cuales consagran el principio rector del Interés Superior del Niño. Este principio obliga a este organismo público y a los magistrados a priorizar de forma absoluta el derecho a la salud mental, seguridad y desarrollo del adolescente por sobre las prerrogativas o intereses procesales de los adultos. Para que la vinculación con ambos progenitores pueda constituir un factor de bienestar y no una fuente de contaminación psíquica, es indispensable que la medida excepcional se prorrogue, intentando hacer un trabajo serio con el adolescente para que pueda tener un vínculo sano con ambos progenitores. Es fundamental focalizar en que la deconstrucción de estas situaciones de manipulación requiere de procesos lentos; la prórroga de la MPED no es una medida arbitraria, sino el tiempo técnico necesario para realizar un “trabajo responsable centrado en el Interés superior del niño”, que permita un vínculo sano y libre de culpas. Por lo expuesto, esta representación técnica solicita a V.S. que se oficie a Salud Pública para que efectúen un análisis reactivo a sustancias psicoactivas que garantice la debida custodia de la muestra y veracidad del resultado. Y ratifica en todos sus términos el informe de prórroga de la Medida de Protección Excepcional de Derechos (MPED) solicitando que se rechace la oposición presentada por la defensa del progenitor, manteniendo el resguardo del adolescente [VÍCTIMA_1] mientras duren las estrategias profesionales diseñadas...”.-

8.- Luego de todo este recuento de actuaciones llevadas adelante en esta situación, que he intentado plasmar con nutrido detalle, considero resulta lícito concluir en que no hay margen de duda en torno a la legalidad de la prórroga de las medidas proteccionales dispuestas, y que expiraron el 23 de agosto próximo pasado.-

Lo actuado judicialmente, y desde el Ministerio Público, se aprecia consecuente con las exigencias del art. 3° del CCCN y por ende,

“razonablemente fundado”, a la vez que efectivamente enfocado en la búsqueda de lo más consecuente con la protección del interés superior del adolescente sujeto del trámite. Desde la SENAF, se aprecia una labor que tales los términos de su contestación, ha procurado poner el foco de sus recursos en la situación de [VÍCTIMA_1].-

En tal situación, se aprecia que la conflictiva familiar presente, tiene componentes definidos en un marco en el cual los progenitores mantienen una enconada disputa, en cuyo contexto -posiblemente sin quererlo- transforman al hijo en común en un “trofeo”, e intentan aliarlo para sus posiciones, generando un desgaste emocional evidente en el adolescente [VÍCTIMA_1].-

En el caso de la madre, se aprecia desde lo actuado y comprobado en el trámite, que demuestra una inestabilidad emocional, también alimentada por la dinámica del conflicto con el progenitor, que resulta nociva para el joven [VÍCTIMA_1].-

Por el lado del padre, si bien demuestra interés en su hijo y ello no es objeto de duda en el trámite, pasaría por una [SALUD_FAMILIAR_1] que directa o indirectamente pondrían en situación a su hijo, y lo exponen a convivir con una situación de cercanía con la droga prohibida, que desde ya no se puede normalizar.-

De la contestación presentada por SENAF, que párrafos antes he aludido, se concluye en que el joven [VÍCTIMA_1], de una forma implícita la denuncia en aguardo de que su padre la supere.-

En definitiva, la judicatura de primera instancia, la Sra. DEMEI, la SENAF, y la [LUGAR_2]” a la que asiste el adolescente [VÍCTIMA_1], han demostrado una postura unívoca en la detección de la situación, y en ese marco, se han dispuesto medidas como la que hoy convoca, fenecida ya

el 23 de agosto de 2026, que buscaron poner a resguardo al adolescente con su abuelo materno, en procura de que los adultos encaminen sus conflictos y situaciones personales, y no expongan a riesgos varios a [VÍCTIMA_1]-

Entonces, no cabe más que ratificar la legalidad de esa actuación, consecuente con la protección del interés superior del adolescente -en función del art. 3 ° de la ley 26.061 y el art. 10° de la ley 4109- entendiendo que el mecanismo de confrontación elegido por el progenitor, debiera revalorarse y enfocarse en el abordaje de su situación personal -ya referenciada- de manera tal de poder brindar mejores opciones de desarrollo para su hijo, que lo alejen de la familiarización y normalización de consumos prohibidos. Esto, en un marco de conflictiva entre los adultos -madre y padre- que debiera encontrar progresivamente un camino de entendimiento al menos, respecto del hijo en común, para facilitarle la vida al adolescente [VÍCTIMA_1]-

Por lo expuesto, el resguardo dispuesto por la medida puesta en crisis, y su prórroga, en fecha 12 de junio de 2026, en cabeza de quien era un referente para el adolescente, como su abuelo materno, ha sido entiendo un acierto en torno al interés superior del nieto, con lo cual cabe confirmar su legalidad, desestimando el recurso de apelación tratado, de fecha 18 de junio de 2026, con costas por el orden causado, atento los lineamientos y propósitos pacificadores del conflicto familiar, emergentes en este caso del principio contenido en el art. 19 del CPF, y proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia del letrado patrocinante de la progenitora, Nicolás Andrés Suárez Colman, en \$ 267.594,00.- (3 Jus) y los de la letrada patrocinante del progenitor Verónica Belén Rached, en \$ 178.396,00.- (2 Jus) -arts. 6 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que

antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Confirmar la resolución apelada de fecha 12 de junio de 2026, desestimando el recurso de apelación tratado -interpuesto el 18 del mismo mes y año-, con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado patrocinante de la progenitora, Nicolás Andrés Suárez Colman, en \$ 267.594,00.- (3 Jus) y los de la letrada patrocinante del progenitor Verónica Belén Rached, en \$ 178.396,00.- (2 Jus) -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.